

Núm. 2140

Mártres 3

Noviembre.
de octubre.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 430.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de octubre próximo pasado me dice lo que sigue.*

Para que tenga efecto el licenciamiento de los soldados cumplidos procedentes del reemplazo de 1840, luego que hayan llegado al término de su servicio, y considerando que por esta causa conviene que la quinta se ejecute lo mas pronto posible, se ha servido S. M. la Reina resolver:

1º El acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, á que se refiere el cap. 8º de la ordenanza, empezará el tercer domingo 15 de noviembre, y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el cap. 10, el 50 del mismo mes: todas las operaciones se activarán de modo que para el 31 de diciembre se hallen concluidas y terminadas con la entrega completa de los cupos de los pueblos en las cajas de las provincias.

2º Los consejos provinciales, en uso de las facultades que les atribuye el artículo 2º de la ley de 4 del corriente, oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, segun lo hacian las diputaciones, ateniéndose á la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, á la ley para esta quinta, y á los decretos y órdenes aclaratorias vigentes.

3º En atencion al reducido personal de estos cuerpos, con el que no es compatible el encargo prevenido en los artículos 80, 84 y 91 de la ordenanza, los gefes políticos nombrarán dos comisionados de entrega en caja para hacer mas espedito el servicio, los cuales ejercerán las funciones en estos artículos indicadas, debiendo ser

vecinos de la capital los nombrados, y procurando elegirlos entre las personas que se recomienden por su arraigo y moralidad.

4º Para asegurar la sustitucion establecida en la ordenanza, y facilitar y saavizar el depósito de 4200 rs. prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 25 de abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el mismo y su curador *ad bona* ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas, cuyo valor rebajado el importe de otra cualquiera obligacion que les afecte, y despues de desistidas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del escribano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al menos el duplo del depósito.

5º Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos.

6º Tambien podrá suplirse este depósito por una obligacion en forma de cualquiera de los Bancos públicos creados con autorizacion Real, á responder de los 4200 reales, y hacerlos efectivos para su aplicacion conforme al decreto de 25 de abril de 1844.

7º Los consejos provinciales tendrán en la admision de los sustitutos la intervencion que este decreto atribua á las diputaciones, y será de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presenten para suplir el depósito ó su repulsa si advirtieren que contienen algun defecto ó vicio legal que los invalide ó haga ineficaz la obligacion.

8º Estos documentos se archivarán con los del consejo, y se conservarán en las secretarías de los gobiernos políticos: ningun sustituto será admitido en la caja de quintos sin que presente un certificado expedido por acuerdo del Consejo, y con el *visto bueno* del gefe político en que conste que ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de abril de 1844, se ha hecho el depósito ó se ha suplido por uno de los medios determinados, que se espresará.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que se publique inmediatamente en el Boletin de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 2 de noviembre de 1846. — Joaquín Maximiliano Gibert.

El Sr. Gefe político de Zaragoza con fecha 25 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

La tranquilidad ha sido alterada momentáneamente por algunos revoltosos que discurriendo por las calles de lo interior de la poblacion en grupos algo considerables, han hecho fuego sobre la fuerza armada que de antemano estaba prevenida para sofocar el movimiento de que ya por la mañana teniamos noticia las autoridades. El vecindario ninguna parte ha tomado en este acontecimiento, y la guarnicion, guardia civil y empleados de seguridad pública han cumplido con su deber á satisfaccion de las autoridades.

Son las doce de la noche y la poblacion está tranquila, y las autoridades vigilantes.

Se han aprendido algunos hombres y armas.

El movimiento intentado era progresista; pues segun noticias se trataba de dar el grito de constitucion de 1837.

Por el propio conducto he recibido los siguientes impresos:

Habitantes de la provincia de Zaragoza.

Algunos revoltosos mal avenidos con la paz que disfrutamos, han tratado en la noche de ayer de alterar el órden público con las armas en la mano; pero aunque su proyecto fuere desconocido á lo general de la poblacion, no lo era así para las autoridades que, solícitas por conservar el precioso don de la paz, no cesan de vigilar por ella; y tomando con tiempo las precauciones oportunas pudieron en el momento que los revolucionarios se presentaron en la calle frustrar sus planes y dispersarlos, empero con el sentimiento de no haber aprehendido mas que un pequeño número de ellos, porque las calles en que se presentaban les era favorable para la fuga.

Aunque no tuvieron tiempo para manifestar la bandera que querian alzar, los sugetos aprehendidos revelan que el movimiento debia ser en sentido esparterista, y las noticias que yo tenia me confirman esta idea.

El pueblo de Zaragoza que de leal se precia con razon ha dado en la noche de ayer prueba de su sensatez y obediencia á las autoridades. La valiente y decidida guarnicion, la guardia civil y empleados de seguridad pública la han dado igualmente de su amor á su Reina y al órden y destruido las locas esperanzas de los revoltosos que pensaban en su cooperacion.

Restablecida la tranquilidad y entregados los delincuentes á los tribunales de justicia, no temo vuelva á alterarse. Los revolucionarios ni pueden ser apoyados por el pueblo ni por la guarnicion, y el desengaño que han tenido en esta ocasion acredita la impotencia de sus esfuerzos y que pasada en España la época de las revoluciones solo pueden tener lugar amagos de trastornos en que no toman parte mas que hombres comprados con dinero.

Repito que no temo se reproduzcan los sucesos de anoche; pero si por desgracia me engañase, sabré conservar el órden á toda costa y atacaré á los malvados donde quiera que se presenten con la energía y decision de que en todas ocasiones ha dado pruebas vuestro Gefe político.

Zaragoza 26 de octubre de 1846.—Antonio Oro.

BANDO.

D. Antonio Oro, coronel efectivo de infanteria y Gefe superior político de esta provincia, etc.

Los sucesos que tuvieron lugar en la noche de ayer en esta poblacion, han alarmado los ánimos de los habitantes pacíficos que ajenos á ellos han manifestado con su sensatez y cordura lo desagradable que les fuera la reproduccion de acontecimientos que creyeron pasados para siempre. La conducta de este leal vecindario ha sido muy significativa y los revoltosos han debido convencerse de que nunca podrán realizar sus desesperadas intentonas; porque no es posible esto cuando un pueblo rechaza y mira con horror las revoluciones: una guarnicion fiel y leal la combate; y unas autoridades decididas y fuertes la hacen frente. Sin embargo como esto no sea bastante á mi autoridad para llenar cumplidamente la mision que el gobierno de S. M. me tiene confiada y sea preciso garantir á este pacífico y honroso vecindario de la seguridad para lo sucesivo; y por otra parte puedan aun esperar los revoltosos de llevar á efecto sus proyectos, me veo en la necesidad de dictar medidas de precaucion que á todo trance han de ser observadas sin contemplacion de ningun género. Al efecto, ordeno y mando.

1º A las cuatro de la tarde del dia de mañana quedarán entregadas en el Parque de Artillería todas las armas que los habitantes paisanos de esta capital tengan en su poder, estén ó no autorizados para su uso; en inteligencia que adoptaré disposiciones para averiguar los que no lo verifiquen, y les pondré á disposicion del tribunal competente como conspiradores para que sean juzgados con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821.

2º Todo grupo de personas que anochecido pasen de cuatro será detenido y puesto á mi disposicion por la Guardia civil y empleados de seguridad pública, y los que se resistieren á ello serán obligados por la fuerza haciendo uso de las armas.

3º Las aguardenterías y tabernas se cerrarán á las seis de la tarde hasta nueva orden y durante el tiempo que estuvieren abiertas no podrán reunirse mas que cuatro personas pero pasando de este número serán detenidas y entregadas á los tribunales como conspiradores. La misma prohibicion hago en las casas particulares de personas sospechosas, que me reservo calificar segun los antecedentes del sugeto.

Los empleados de seguridad pública y la Guardia civil quedan encargados de la ejecucion de lo mandado. Zaragoza 26 de octubre de 1846.—Antonio Oro.

Y á fin de que los enemigos del público sosiego no se prevalgan de este suceso exagerando ó relatándolo con inexactitud para alarmar á los incautos y personas timoratas, he creido conveniente publicar la preinserta comunicacion en los periódicos de esta capital, asegurando al propio tiempo á los Baleares todos que con la misma energía con que ha sido sofocada la rebelion en las calles de Zaragoza, lo fuera tambien en cualquier punto de esta provincia si alguna persona mal avenida con sus propios intereses tratara aunque fuera por un solo instante, de turbar la envidiable tranquilidad de que afortunadamente disfrutamos. Palma 1º de noviembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

PLAN de condiciones que deberá observar el empresario, ó empresarios que tomen à su cargo la construccion en obra y coste de las 26 porciones numeradas con col, que se dan à pública subasta al mas beneficoso postor ante la Casa Consistorial del Ayuntamiento de la villa de Deyà de un trozo de nueva carretera de dicha villa, que media desde el punto donde por una parte hay el camino que sube à los ermitaños, y el que por la otra va al Casar llamado la Torre, hasta el final del construido à la parte de Deyà, junto al porche de cane Matgira, ó sea hasta emporejar algun tanto mas allá que el final del punto donde se terminó la última subasta marcada con el número 26 de longitud de unas 1898 varas.

1ª El espresado trozo de camino deberá tener 22 pies de ancho espeditos en su cara superior y llevar la misma direccion poco mas ó ménos que queda señalada con mojones y cal, tanto por lo que respecta à su alineacion como à su inclinacion ó pendiente longitudinal la que debe consistir en una visual inclinada que tenga todos sus puntos en una misma direccion desde su extremo superior al inferior.

2ª Deberán trasplantarse todos los árboles que permitan ser trasplantados y se encuentren dentro el espacio que debe ocupar el nuevo camino plantándolos en el punto y en el modo y forma que será indicado por el propietario à quien pertenezcan, como igualmente deberán cortarse y arrancarse las raices de todos los árboles, arbustos y malezas que se hallen en toda la estension de dicho camino no pudiendo emplear, gastar ni hacer ningun uso de la leña de los árboles que deberán arrancarse sin el permiso de su dueño.

3ª Deberán contruirse en toda la estension del mismo camino los muros ó hormas vulgo *marjes* que sean necesarios para el sosten del nuevo camino, cuyo grueso ó espesor de la cara superior deberá ser de dos pies, diez pulgadas castellanas, la mayor anchura de su base quedará determinada por la proporcional elevation que hayan de tener, siendo arreglada la tal elevation respectiva à la línea de inclinacion espresada. Las caras de cada murallon serán perpendiculares en la parte interior del camino é inclinadas y con taluz en la exterior guardando dos pulgadas de inclinacion por cada pie de altura, dirigiéndola desde la parte superior à la inferior la cual determinará la mayor ó menor base. La construccion de dichos murrallones ó hormas debe componerse de piedras enlazadas y afirmadas, sentados sus cimientos sobre terreno bien sólido y compacto, debiendo ponerse las piedras de mayor volúmen en las caras exteriores de los citados murrallones y estos coronados con una hilera de piedras bien pararelas y del tamaño de un pie y ocho pulgadas de largo por uno de alto capaces para construirse un paredon de dos pies de grueso por tres de altura sobre ellos.

4ª Deberán desmontarse y allanarse hasta ocho pulgadas mas abajo que la visual indicada las porciones de monte, peña, roca, ó cualquier otra calidad de terreno que se halle mas elevado que la misma visual, terraplenarse las hondonadas, hoyos y cualquiera otra calidad de terreno que debe ocupar el nuevo camino como igualmente desmontarse todo lo que forme obstáculo para dar el ensanche correspondiente al mismo.

5ª Deberá tambien construirse sobre el murallon ú horma vulgo *marje* del sosten del camino en toda su estension un paredon de dos pies de grueso por tres de altura, debiendo tener este cada diez varas de longitud unos boquetes ó aperturas vulgo *clavagueras* de pie y medio en cuadro para facilitar el pronto desagüe de la cara superior del camino, y á la parte superior cada quince varas una alcantarilla con el mismo objeto debiendo ser esta de cuatro palmos de ancho por cinco de altura empedrado su piso inferior de piedras vivas cubriendo su techo una bóveda de medio punto formada con las indicadas piedras y que estas tengan á lo ménos palmo y medio de tizon.

6ª Deberán igualmente construirse los murallones que sean necesarios para el sosten del terreno que haya tenido que desmontarse á la parte superior y al llegar á la altura del terreno ó cara superior de este, construir sobre ellos un paredon que tengan vara y media de elevacion y tres pies de grueso por lo que mica en toda la estension del bosque de *Son Galserán* á fin de impedir la salida del ganado de cerda que esté dentro de dicho bosque guardando por este medio tambien que el camino no se ponga en estado intransitable por las muchas piedras que podrian venir á él, y en los demas puntos que no tengan que construirse murallones el paredon para el cerramiento del citado bosque deberá ser de dos varas de elevacion.

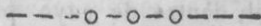
7ª Construidos y aprobados los murallones ú hormas para el sosten del camino y llenado el cajon del mismo hasta ocho pulgadas castellanas ménos la cara superior de los murallones donde debe terminar con una curva convexa que su extremo superior pase tangente á la horizontal de los murallones deberá apiconarse la indicada curva hasta quedar su superficie bien compacta y unida, la cual formará el lecho del camino; deberán llenarse despues las ocho pulgadas ya citadas de china vulgo *reble* colocándola paralelamente á la curva indicada del mayor al meor volúmen á proporeion que se suba; pero su mayor tamaño no podrá pasar de libra y media de peso, y deberá formar la superficie de la china la misma curva que el lecho anteriormente ya citado. Sobre esta superficie se ha de formar la loma del camino con casajo ó piedra triturada cuyo regular volúmen sea del tamaño de una nuez con el espesor de cinco pulgadas. La misma loma se ha de completar cubriéndola de arena gruesa de torrente, fossa ó miaa de espesor de cuatro pulgadas.

8ª El empresario ó empresarios deberán tener concluida la espresada obra en el término de cuatro meses á contar desde el dia en que se les habrá rematado cuyo dia será el 15 de noviembre siempre que sea de la aprobacion del M. I. Sr. Gefe superior político haciéndose saber al público por medio de pregon en los pueblos de la isla, debiéndose ante la Casa consistorial de la villa de Deyá verificar el remate de la obra que se ha de construir que podrá dividirse en porciones ó trozos con arreglo á la numeracion designada con cal debiendo rematarse y realizarse la construccion de los primeros números antes que los demas, y por ahora los que atendidas las circunstancias designe la Junta directiva de esta villa; por lo que se enseñarán las citadas porciones al que desee enterarse de ellas desde las ocho de la

mañana hasta las cuatro de la tarde en los días 1º y 8 del mismo noviembre por un comisionado ó dos al efecto que se encontrará desde el Casar llamado la Torre hasta *Cane Matgina* y en los otros días se tendrá que acudir al señor alcalde de Deyà que vive en el predio *Son Rullan* del mismo pueblo, punto el mas apropiado á la obra que se va á emprender; deberá ser tambien obligacion de dichos empresarios el costear todos los jornales, materiales y demas que sea necesario para la completa construccion y entera conclusion de la obra; debiendo igualmente pagar los gastos de subasta y afianzar competentemente por la tercera parte de la cantidad en que fuere rematada la empresa, debiendo los empresarios de la obra responder tambien por medio de fiadores ó por sí de la obra hasta que haya trascurrido un año desde su conclusion.

9ª El ayuntamiento y Junta Directiva de esta villa tendrá la obligacion de entregar al empresario ó empresarios la cantidad ajustada en tres distintos plazos el primero tres dias despues de empezada la obra, el segundo á la mitad de su conclusion y el tercero luego de recibida la obra y sea hallada conforme y aprobada por el M. I. Sr. Gefe superior político.

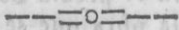
10ª El contratista se sujetará para la ejecucion de las obras á las prevenciones que le haga al efecto el señor Ingeniero de caminos de esta provincia, por sí ó por medio de los empleados que comisione para este servicio. Concluidas las obras se hará por dicho Ingeniero un escrupuloso reconocimiento de todas ellas, y si se hallasen conformes á lo estipulado, estenderá un auto de diligencia que remitirá á este gobierno político para su aprobacion con la autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta isla. Deyà 31 de octubre de 1846.—Guillermo Cardell, alcalde.—Por acuerdo de este ayuntamiento.—Bernardo Ripoll, secretario.



D. Gregorio Alvarez Gonzalez magistrado honorario de la Audiencia territorial de Albacete y juez de primera instancia del partido de Palma.

Por el presente se hace saber como á instancia del Ayuntamiento de la villa de Andraix, se saca á pública subasta unas casas y cocina unida á las mismas consistente aquellas en botiga y altos sitas en dicha villa, procedentes de la herencia secuestrada á Matías Covas, que lindan con casa del propio Covas, con la de Juan Covas, con la de Juana Covas, con la de Bartolomé Palmer y con traste de Rafael Covas, las que están tasadas en doscientas treinta y cuatro libras, cuyas casas y cocina se venden judicialmente para hacer pago á dicho Ayuntamiento y á Catalina Moragues y Jaime Pujol de los créditos declarados á su favor, admitiéndose las posturas que á ella se hagan en el oficio del escribano que suscribe. Y para que llegue á noticia de todos mando que este primer pregon se publique á viva voz de pregonero en los estrados de este juzgado y en la villa de Andraix, fijándose en los lugares

acostumbrados de esta ciudad y periódicos de la misma. Dado en Palma á 30 de octubre de 1846. =Gregorio Alvarez.=Por mandado de S. S.—José Tous y Fiol escribano.



Alcaldía constitucional de la villa de Sóller.

De órden del Alcalde constitucional de esta villa se hace saber á todas las personas que pretendan tener derecho sobre una porción de tierra, campo y olivar, de pertenencias de la íntegra propiedad nombrada *son Vaumeta* de este término que poseen los consortes Gaspar Miró y Onofra Osonas, la cual se ha mandado vender judicialmente con auto de 18 de setiembre último para pago de costas que adeudan en los seguidos con Miguel Ferrer en el juzgado de primera instancia de este partido y oficio de D. Juan Antonio Perrelló, acudan al del infraescrito notario en el término de diez días, contados desde el de hoy, con los justificativos que acrediten el que entiendan asistirles; pues pasado dicho término sin haberlo verificado se procederá á la subasta y venta de la espresada finca con solo las cargas y obligaciones que constaren, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Sóller 26 de octubre de 1846.—P. M. de S. M.—Juan Salom, notario.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Desde el 1^o de noviembre próximo hasta el 6 ambos inclusive estará de manifiesto en la fachada de este consistorio el repartimiento de la talla provincial, y el de la municipal; dentro de cuyo plazo los que se consideren agraviados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pasado el cual no se admitirá ninguna. Palma 27 de octubre de 1846.—P. A. del ayuntamiento.—Guillermo Ordines, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LLUMMAYOR.

Quedan de manifiesto al público las listas del repartimiento de las tallas municipal y la extraordinaria para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que por dichos conceptos les han correspondido y hacer las reclamaciones que consideren oportunas ante esta corporacion en el preciso término de ocho dias, á contar al de esta fecha. Llummayor 27 de octubre de 1846.—P. A. D. A.—Antonio Salvá, secretario.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.